

Para que la reforma estatutaria pueda aprobarse por la Junta Nacional deberá asistir a la sesión, convocada al efecto con un mes de antelación, el setenta y cinco por ciento de sus componentes, precisándose la aprobación por mayoría.

Artículo cuarenta y tres. En caso de disolución de la Mutualidad y hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios públicos, civiles y militares, previsto en la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y en el artículo sesenta y siete de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, el Reglamento desarrollará, basado en lo establecido en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento para su aplicación de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, las normas por las que habrá de regirse la Mutualidad Nacional a estos efectos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La afiliación a la Mutualidad tendrá carácter obligatorio en tanto en cuanto no entre en vigor el Régimen de Seguridad Social, previsto en la Ley de Bases de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y en el artículo sesenta y siete de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Segunda.—Mientras la Mutualidad no alcance su madurez técnica y financiera, se podrá variar el régimen financiero que establece el artículo veinticuatro, a propuesta de la Junta Nacional, previo informe del Asesor general.

Tercera.—La terminología empleada en estos Estatutos, así como la nomenclatura y referencias a las situaciones de los distintos Cuerpos y funcionarios, que sean afectadas por las disposiciones correspondientes que se dicten en desarrollo de la Ley General de Educación, serán acomodadas a lo que resulte de las mismas.

DISPOSICION FINAL

La Junta Nacional, en un plazo de dos meses, a contar de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», redactará el Reglamento de la Mutualidad, en el que se desarrollarán los presentes Estatutos, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Mutualidades y Montepíos de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y el Reglamento para su aplicación de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. La aprobación se efectuará mediante Orden ministerial, previa aprobación de la Dirección General de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos ochocientos doce/mil novecientos sesenta y cinco y dos mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y nueve, que regulaban los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 900/1972, de 16 de marzo, por el que se modifican los artículos 49 y 50 del Estatuto de la Profesión Periodística, sobre composición del Jurado de Ética Profesional Periodística y del Jurado de Apelación.

La Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa, recogiendo una legítima aspiración de los periodistas, expresada en la Asamblea anual de la Federación, celebrada en mayo del pasado año, instó del Ministerio de Información y turismo la modificación de los artículos cuarenta y nueve y cincuenta del Estatuto de la Profesión Periodística, a fin de que las faltas contra la ética profesional fueran enjuiciadas fundamentalmente por los mismos profesionales del periodismo.

La presencia de la Administración Pública en la composición de los Jurados de Ética y de Apelación, adolece, en efecto, de un cierto anacronismo tuitivo, en cuanto parece evidenciar

como insuficiente la capacidad de los mismos periodistas para la tutela y defensa de los principios éticos que rigen el periodismo profesional. Nadie más interesado que los periodistas en velar por su decoro y dignidad profesionales, y parece lógico que sean los mismos interesados quienes se responsabilicen y asuman la defensa de los principios éticos cuya observancia resulta imprescindible para mantener el grado de solvencia y prestigio que requiere el moderno ejercicio del periodismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, de conformidad con el informe emitido por el Pleno del Consejo Nacional de Prensa y con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los artículos cuarenta y nueve y cincuenta del texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto setecientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de trece de abril, quedarán redactados en la siguiente forma.

«Artículo cuarenta y nueve.—Toda infracción de las normas contenidas en el artículo diez o de las que afecten a la ética profesional en los principios generales de la profesión periodística, que se publican como anexo a este Decreto, será enjuiciada por un Jurado de Ética Profesional designado por el Ministro de Información y Turismo y compuesto, como Presidente, por un miembro de la carrera judicial, con categoría de Magistrado, nombrado a propuesta del Ministro de Justicia, y como Vocales, por cuatro miembros de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España que sean periodistas en activo, propuestos por su Consejo directivo.»

«Artículo cincuenta.—Contra la decisión del Jurado a que se refiere el artículo anterior sólo cabrá recurso ante un Jurado de Apelación, designado asimismo por el Ministro de Información y Turismo y compuesto como Presidente por un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado a propuesta del Ministro de Justicia, y como Vocales, por dos miembros de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España en quienes concorra la condición de Periodista de honor, propuestos por dicha Federación.»

Ambos Jurados serán únicos para todo el territorio nacional y tendrán su sede en Madrid.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para acomodar a lo que en este Decreto se establece las normas contenidas en el Reglamento del Jurado de Ética Profesional Periodística y del Jurado de Apelación, aprobado por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
ALFREDO SANCHEZ BELLA

ORGANIZACION SINDICAL

ORDEN de 25 de marzo de 1972 por la que se sanciona el Acuerdo del Congreso Sindical sobre la estructura de los Servicios Centrales de la Organización Sindical.

La Ley Sindical 2/1971, de 17 de febrero, en su artículo 37, 2.º, dispone que «el Congreso Sindical, a propuesta del Comité Ejecutivo, aprobará la estructura de los Servicios Centrales de la Organización Sindical».

El Congreso Sindical, reunido en Comisión Permanente el día 9 de julio de 1971, fijó las directrices generales en materia de estructura, organización y funciones de la Organización Sindical.

El Comité Ejecutivo Sindical, en reunión celebrada el día 3 de diciembre de 1971, redactó la propuesta de Acuerdo sobre la